

Panamá, 25 de noviembre de 1997.

Señor
MANUEL S. RODRÍGUEZ
Tesorero Municipal del
Distrito de La Pintada.
La Pintada, Provincia de Coclé.

Señor Tesorero:

A través de la presente damos contestación a Consulta formulada mediante Nota 179-97 fechada 2 de septiembre de 1997, en relación con el artículo 95 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, según el cual el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos; según nos expresa, en estos casos la Tesorería Municipal tendrá que emitir una resolución donde manifiesta la medida de cierre de cualquier establecimiento moroso. Las preguntas formuladas son las siguientes:

1. Está la Alcaldía o Corregiduría como jefes de policía en la obligación de hacer cumplir dicha resolución utilizando las acciones necesarias para ello o puede abtenerse sin que la misma tenga los efectos deseados por tesorería?

2. Si está en la obligación de hacer cumplir dicha resolución, ¿Cuál sería su falta cometida y consecuencias al no cumplir con los cierres de los establecimientos morosos?

En relación con la figura del Tesorero Municipal, su papel como funcionario municipal y las funciones que le asigna la Ley, se han vertido varias opiniones en este Despacho.

A fin de ofrecer respuesta a sus interesantes interrogantes, pasemos a examinar en primer lugar, lo que preceptúa la Constitución Política, en relación con el tema. Este instrumento legal, contempla la figura del tesorero Municipal en su artículo 239, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 239. Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Consejo, para un período que determinará la Ley y quien será el jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagaduría.

La Ley dispondrá que en aquellos Distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que ella determine, se establezca una oficina o departamento de auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República."

El precepto constitucional transcrito destaca de manera clara que el Tesorero Municipal es escogido por el Consejo Municipal, su período es determinado por la Ley, e igualmente se considera jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría, por lo tanto es el funcionario competente para activar, tramitar, fiscalizar y controlar todo lo relacionado con los impuestos municipales establecidos por Ley o mediante Acuerdos municipales debidamente publicados en Gaceta Oficial.

En el mismo sentido, revisemos la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, tal como quedó modificada por la Ley 52 de 29 de diciembre de 1984.

El artículo 52 de la Ley 106 in examine, desarrolla el precepto constitucional antes copiado, esta norma dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. En cada Municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido."

Tal como podemos observar, de esta disposición se desprende que el período del Tesorero Municipal es de dos años y medio, y que este funcionario puede ser reelegido.

El artículo 57 de la Ley en revisión, en relación con las atribuciones del Tesorero Municipal, establece entre otras funciones, las que a continuación copiamos:

"ARTICULO 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

- 1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libro de ingresos y egresos;*

7. *Proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones;*

11. *Ejercer la dirección activa y pasiva del Tesorero Municipal;*

12. *Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;*

19. *Firmar los cheques conjuntamente con el Alcalde; y,*

20. *...”.*

Estas funciones que consagra la norma transcrita y que deben cumplir los Tesoreros Municipales, ponen de relieve la fiscalización y el control que debe efectuar éste en las oficinas de recaudaciones municipales.

Veamos ahora el contenido del artículo 95, respecto del cual nos solicita usted opinión. Este artículo establece:

“ARTICULO 95. El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.”

Este artículo hace referencia a la obligación que tiene el Tesorero Municipal de informar a las autoridades municipales del estado de morosidad de contribuyentes dedicados a actividades comerciales o industriales, por tres (3) meses o más.

Es nuestro concepto, que si bien el Tesorero Municipal está en la obligación de poner en conocimiento al señor Alcalde y a los miembros del Consejo Municipal de los contribuyentes que se hayan en morosidad con el Municipio, esto no significa que el Tesorero deba esperar instrucciones de dichas autoridades municipales, para proceder a efectuar las diligencias tendientes a realizar los cobros respectivos. Esto es así, por cuanto la propia Ley le atribuye al Tesorero una serie de funciones que como ya hemos visto, dicen relación con la fiscalización y cobro de los tributos municipales, además este funcionario está dotado de los mecanismos idóneos para cumplir a cabalidad las funciones asignadas.

En este orden, el artículo 80 de la Ley 106 ibidem, ha dispuesto:

"ARTÍCULO 80. Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

Los tesoreros y Jueces Ejecutores donde éstos últimos existan quedan investidos de jurisdicción coactiva para efectos del cobro de esas obligaciones."

De lo anteriormente transcrito, se desprende sin lugar a dudas que los Tesoreros tienen la facultad para gestionar todo lo relativo al cobro de los impuestos municipales, tal como hemos dicho antes, accionando para ello los procedimientos de cobro coactivo que correspondan.

Luego entonces, de lo expuesto podemos asegurar que el Tesorero Municipal es el único autorizado para activar los procedimientos de cobro de los tributos del erario municipal, sin que para tal gestión requiera de instrucciones de otras autoridades del Municipio, incluso, conforme a la Ley, este funcionario está plenamente facultado para permitir arreglos de pago en aquellos casos que así lo soliciten y también para ordenar el cierre de los establecimientos comerciales o industriales que no cumplan con la obligación existente con el Municipio.

En cuanto, a la obligación que tienen los Alcaldes y Corregidores como Jefes de Policía de hacer cumplir las Resoluciones que emita el Tesorero en ejercicio de sus funciones, consideramos que en este aspecto nuestra Constitución Política y la Ley 106, de Regimen Municipal, han preceptuado acertadamente, que las Autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Ley, de modo que si el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito, cuya finalidad es promover no sólo el desarrollo de la comunidad sino también procurar el bienestar de los asociados, es necesario que, para que cumpla con estos objetivos, dichas autoridades trabajen coordinadamente y en armónica colaboración, asegurando de tal forma el brindar servicios óptimos a la comunidad, ya que es una tarea de todos que la organización municipal cumpla el cometido que debe cumplir, pues el municipio son todos.

Referente a las medidas que deban tomarse, en razón de que el resto de las autoridades municipales no cumplen ni hacen cumplir las resoluciones emitidas por la Tesorería, esto es competencia de las autoridades superiores. En estos casos, sería oportuno conversar con el Gobernador de la Provincia, quien, como autoridad superior de policía a nivel de la Provincia, puede pronunciarse al respecto, haciendo un llamado al Alcalde del Distrito en el sentido de enfatizar la coordinación que debe existir en todo el Municipio, para beneficio de la Administración Municipal así como de sus conciudadanos.

De esta forma esperamos haber dado respuesta satisfactoria a las preguntas formuladas.

Sin otro particular, atentamente,

Dr. José Juan Ceballos Hijo
Procurador de la Administración.
(Suplente)

JCH/16/hf.